#### FRANCY ELENA RAMOS BECERRA



ABOGADA ESPECIALIZADA ASUNTOS CIVILES, LABORALES Y ADMINISTRATIVOS, ASESORÍAS. Calle 8 No. 10-48, oficina 1 Cel. 312 207 8187 Popayán Cauca

Popayán, 10 de mayo de 2022.

Doctora **DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE**JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Popayán Cauca.

Asunto
Demandada
Demandante
Radicación

EJECUTIVO SINGULAR YADY MARIBEL QUIÑONEZ DORIS IMBACHI LOPEZ

2011-00124-00.

FRANCY ELENA RAMOS BECERRA, en mi condición de Mandataria Judicial de la señora YADY MARIBEL QUIÑONEZ RUZ, comedidamente solicito a usted, que mediante el presente escrito interpongo Recurso de Reposición y Subsidiariamente Recurso de Apelación, en contra del auto proferido por su despacho, el 4 de Mayo del presente año, notificado, irregularmente, en estado sin número ni fecha, por el cual al resolver petición que elevé, de decretar el desistimiento tácito por inactividad del proceso, por más de dos años, se niega el Decreto del Desistimiento, por considerar que ha habido actuaciones que interrumpieron el termino para que procediera dicha figura.

Los motivos de informidad con el auto impugnado, son entre otros que de acuerdo a la consulta de la pagina de Procesos de la Rama Judicial, la última actuación que figura es, la entrega de títulos Judiciales, el día 15 de marzo de 2019, sin que hasta la fecha, en que se resuelve mi petición y se niega, se encuentre ninguna otra actuación dentro del proceso, donde claramente se puede observar que han transcurrido más de dos años de inactividad del proceso, suficiente para que opere el Decreto del desistimiento tácito.

El auto impugnado al dar respuesta a mi petición de decreto de desistimiento tácito, inicialmente, me da la razón, en cuanto a que la última actuación registrada, es la entrega de títulos, efectuada el 15 de marzo de 2019, pero a reglón seguido se sostiene: "que pese a lo anterior, el Juzgado puesto a la tarea de verificar en el correo institucional la correspondencia recibida, se percata en primer lugar que el 4 de Febrero de 2021 se allegó una solicitud por parte de la abogada demandante, mediante la cual solicita se le haga entrega de los títulos judiciales que se encuentran a favor de su representada y que en razón a la pandemia y al cambio que esto ha generado, desconoce la manera nueva de entregar estos depósitos judiciales, por lo cual solicita se le informe los pasos a seguir, en segundo lugar que, el 4 de agosto de 2021 se recibe un memorial de la misma abogada, en la cual solicita de nuevo se le haga entrega de los títulos judiciales y que en razón a la pandemia y al cambio que esto ha generado,

desconoce la manera nueva de entregar estos depósitos judiciales, por lo cual solicita le informen los pasos a seguir, sin embargo, por error del juzgado las solicitudes remitidas el 4 de Febrero y 4 de Agosto de 2021 no fueron registradas en el portal siglo XXI, así como tampoco se les dio el tramite que en derecho correspondía, motivo por el cual la falta de impulso del proceso, deviene de sendas desatenciones u omisiones cometidas involuntariamente por el despacho, lo cual incluso me hizo incurrir en error y que por existir dichas peticiones no se puede decretar el desistimiento tácito del proceso, porque la petición del 4 de febrero de 2021 interrumpió los términos previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso; ya que hasta esa fecha aún no había transcurrido el lapso de dos años, a que refiere la norma en cita"

Es inadmisible e inexplicable jurídicamente, que el despacho haya recibido una solicitud de información de cómo reclamar Depósitos Judiciales, que hayan transcurridos seis (6) meses entre una solitud de información y la otra, que éstas no hayan sido registradas, tal como debe ser, en el portal siglo XXI, que menos aun no se les haya dado tramite alguno, que la abogada de la parte demandante no haya insistido en su petición o inquirido al despacho el porqué de no registrar las actuaciones y de no darle respuesta.

Considero también inadmisible, que solo para resolver mi petición de terminación del proceso por desistimiento tácito, el juzgado haya verificado que se habían recibido esos memoriales de la abogada de la parte demandante y que no habían sido radicadas, lo que no generó ninguna actuación en el proceso y menos de impulso del mismo, como es, lo que establece la norma y lo ha decantado la jurisprudencia de la Sala Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia y menos aún, que se me niegue mi petición siendo que está demostrado que no se realizó ninguna petición ni actuación dentro de ese término y en el mismo auto que se me niega el desistimiento tácito, se requiera a la apoderada demandante para que presente la liquidación actualizada del crédito, que es la actuación que sí daría impulso al proceso.

Respetuosamente considero que si el juzgado acepta que cometió un error, que no se puede aceptar en tal dimensión, dentro de un proceso judicial, es él, el que debe sufrir las consecuencias por el error y desatención que tuvo en el desarrollo del mismo y no mi representada que está obrando en derecho y con absoluta buena fe, porque se ha dado el termino necesario para que se termine el proceso y se libere de la obligación que viene padeciendo.

Por otra parte, como anteriormente se anotó, la sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en varias sentencias, principalmente en la STC 11191-2020, radicación numero 11001-22-03-000-2020-01444-01, del 9 de diciembre de 2020, siendo magistrado ponente el Dr. OCTAVIO AUGUSTO TEJERIO DUQUE, deja decantado que la actuación o petición que interrumpe el término para decretar el desistimiento tácito, es la que tiene como finalidad el impulso del proceso, que no es una petición cualquiera. Al respecto se anota "En suma, la actuación debe ser acta y apropiada para impulsar el proceso hacia su finalidad, por lo que, simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intranscendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo ponen en marcha (STC-4021-2020, reiterada en STC 9945-2020).

Como bien puede apreciarse, los memoriales que hace referencia el despacho, para negar el desistimiento tácito, ni siquiera fueron registrados, ni se les dio publicidad, y menos dieron un impulso al proceso, ya que ni siquiera fueron tenido en cuenta para nada, en esas condiciones, no puede afirmarse lógica ni

jurídicamente que esas peticiones o memoriales interrumpieron el término de dos años de inactividad del proceso, para que se decrete el desistimiento tácito. Es más, si esos escritos en realidad fueron presentados en esas fechas y el juzgado les hubiera dado el correspondiente tramite, no tenían la capacidad de interrumpir el termino de dos años para que opere el desistimiento tácito, porque no era ningún memorial que pretendiera el impulso del proceso, ya que simplemente se pedía era una información, porque según la abogada petente, no sabía cómo debía solicitar los depósitos judiciales.

Es claro que esos memoriales en ningún momento pretendieron el impulso del proceso. Es procesalmente inaceptable que se pretenda admitir que el Abogado litigante le solicite al Juez del conocimiento como debe realizar su trabajo. La Abogada de la parte demandante en varias oportunidades había solicitado la entrega de los depósitos judiciales a nombre de su poderdante, por lo que perfectamente sabia cual era el tramite que debía hacer para la entrega de dichos depósitos, el cual no era otro, que presentar la liquidación actualizada del crédito, que es lo que debería haber hecho y no que el juzgado le dijera que era lo que tenía que hacer. Y es inadmisible que si la abogada estaba intensada en reclamar los títulos, no le hubiera insistido al juzgado el porqué no radicaba sus peticiones, ni les daba respuesta, teniendo en cuenta que entre la primera y segunda petición, que se dice, se hizo, transcurrieron seis meses y entre la primera petición del 4 de Febrero de 2021 hasta el día 17 de Abril de 2022 en que presenté la petición de decreto de desistimiento tácito, transcurrió mas de un año.

Y es que se podría pensar, que el proceso se está dilatando injustificadamente, causándole un gran perjuicio económico y moral a mi representada, porque la deuda se le está haciendo irredimible, teniéndole en cuenta los abonos únicamente a intereses.

Las supuestas peticiones presentadas por la apoderada judicial de la parte demandante, que mas que peticiones fueron solicitudes al despacho, para que le informaran como podía actuar dentro del proceso, como ya se dejo sentado, no fueron registradas en el mismo y por lo tanto, no generaron ninguna actuación de impulso del proceso y es que tampoco, estaban llamadas a impulsar el proceso, porque como se dejo señalado, simplemente, eran peticiones de información o de ilustración del juzgado, para saber cómo debía actuar, pero en ningún momento pretendían el impulso del proceso. Así el despacho hubiere tenido la suficiente diligencia y hubiera registrado las supuestas peticiones y les hubiere dado tramite, estas no conllevaban a impulsar el proceso, pues, como bien lo reconoce el Despacho, eran simples solicitudes de información de cómo debía actuar.

De lo anterior, podemos deducir, que si las peticiones de información, no fueron radicadas, ni tramitadas, ni tenidas en cuenta por el Juzgado en tiempo oportuno, estas no tienen ninguna capacidad para interrumpir el término para que opere la figura del desistimiento tácito, por inactividad del proceso y más aún, que dichas peticiones si se les hubiera dado el trámite correspondiente, no estaban encaminadas a impulsar el proceso y por lo tanto, de acuerdo la Honorable Corte Suprema de Justicia, plasmada de jurisprudencia principalmente en la sentencia STC- 11191-2020, del 9 de Diciembre de 2020, la cual adjunto como sustento de los recursos interpuestos, se debe Revocar para Reponer el auto impugnado <u>y en su defecto Decretar el Desistimiento Tácito</u> del proceso por inactividad mayor a dos (2) años y ordenar se levante la medida cautelar y la entrega de los títulos judiciales que existan hasta el momento.

En estos términos, dejo interpuestos y sustentados los recursos de reposición y subsidiariamente el de apelación, esperando confiada que en aplicación de una verdadera justicia y teniendo en cuenta, la jurisprudencia ya reiterada, de la Honorable Corte Suprema de Justicia, sobre las peticiones que interrumpen el término para que se decrete el desistimiento tácito, se resuelva favorablemente el recurso, revocando el auto que negó el decreto de dicha figura y se ordene por lo tanto la terminación del proceso por desistimiento tácito, por haber permanecido el proceso, por más de dos años en inactivad.

Atentamente.

FRANCY ELENA RAMOS BECERRA

C. C. Nro.60.290.449 expedida en Cúcuta Norte de Santander

T.P. Nro. 153.767 del C.S.J

Correo: Francyramosb@hotmail.com



# OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

Magistrado ponente

#### STC11191-2020

### Radicación n° 11001-22-03-000-2020-01444-01

(Aprobado en Sala virtual de dos de diciembre de dos mil veinte)

Bogotá, D. C., nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Se desata la impugnación del fallo emitido el 1º de octubre de 2020 por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en la tutela que José Isaak González Gómez le instauró a los Juzgados Primero Civil del Circuito y Dieciocho Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esa ciudad.

#### **ANTECEDENTES**

1.- El gestor pidió *«ordenar»* al estrado municipal convocado *«dejar sin valor»* el auto que no accedió a terminar por desistimiento tácito el ejecutivo que le adelanta el Edificio Cóndor 2 (4 sep. 2019), para que, en su lugar, lo clausure por cumplirse los presupuestos del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso.

Narró que comoquiera que desde el 22 de agosto de 2017 al 22 de agosto de 2019 transcurrieron dos (2) años «sin movimientos procesales tendientes a ejecutar la sentencia», el día 30 siguiente imploró la finalización del litigio. Sin embargo, se desestimó la rogativa porque la demandante interrumpió el término con la solicitud de copias que elevó el 8 de ese mes, lo que, en su criterio es desacertado, pues dicha actuación no generó «impulso procesal».

Relató que intentó conjurar la situación a través de reposición y apelación, sin éxito, porque el *a quo* mantuvo su determinación y negó el remedio vertical por tratarse de un *«proceso de única instancia»*. Además, la queja que formuló contra esta directriz tampoco prosperó porque el superior *«declaró bien denegada la alzada»* (10 jul. 2020).

**2.-** Los Juzgados Dieciocho Civil Municipal de Ejecución de Sentencias y Primero Civil del Circuito se opusieron al ruego, según el primero, porque su raciocinio tiene respaldo en jurisprudencia de eta Corte.

# SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA E IMPUGNACIÓN

El a quo descartó el amparo porque lo fustigado guarda armonía con la regla según la cual, «cualquier solicitud o actuación de parte, sin importar cual sea, interrumpe el término que haya podido transcurrir». Por otra parte, convalidó lo dilucidado en el «recurso de queja».

Refutó el querellante reiterando los planteamientos inaugurales y resaltando que los efectos atribuidos a la «solicitud de copias» son contrarios a «los lineamientos trazados por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia».

#### **CONSIDERACIONES**

1.- Por regla general, los procesos deben terminar una vez se haya definido la situación jurídica en virtud de la cual fueron promovidos, bien mediante una sentencia, o a través del desarrollo de actuaciones posteriores a ella dirigidas a satisfacer el derecho pretendido. No obstante, el legislador autorizó a los jueces a culminarlos antes de que ello suceda, en el evento en que se paralicen porque una de las partes no realizó la «actuación» de la que dependía su continuación, o por cualquier otra razón.

Es así como el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso prevé que se tendrá por *«desistida la demanda»*, cuando el postulante, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la providencia que lo requiera, no cumpla con la *«carga procesal»* que demande su *«trámite»*.

El numeral 2°, por su parte, estipula que dicha consecuencia procede, cuando el «proceso» «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a

la última notificación o desde la última diligencia o actuación (...)».

Y la misma disposición consagra las reglas, según las cuales «[s]i el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto (...) será de dos (2) años (literal b), y que «[c]ualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo» (literal c).

El último de tales preceptos es uno de los más controvertidos, como quiera que hay quienes sostienen, desde su interpretación literal, que la *«actuación»* que trunca la configuración del fenómeno es *«cualquiera»*, sin importar si tiene relación con la *«carga requerida para el trámite»* o si es suficiente para *«impulsar el proceso»*, en tanto otros afirman que aquella debe ser eficaz para poner en marcha el litigio.

En pretéritas ocasiones esta Sala se ha referido al tema, pero, su postura no ha sido consistente, en la medida que unas veces ha acogido el primer criterio y en otras el segundo, sin que las razones para modificarlo se hayan revelado con claridad.

Así, por ejemplo, en STC1836-2020 consideró que un memorial en el que se designaba dependiente judicial «interrumpía» el término de treinta (30) días para integrar el contradictorio, mientras en la STC4021-2020 indicó que «Simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la

controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal». A su turno, en sede del recurso extraordinario de revisión, al analizar si el «otorgamiento de un nuevo poder interrumpía el plazo de 30 días» expuso: «Por consiguiente, no puede ser con «cualquier actuación» de la parte que se interrumpa el término legal para impulsar el asunto, pues lo requerido es que adelanten actos idóneos para dicho impulso» (AC7100-2017).

Siendo así, y dado que sobre los alcances del literal c) del artículo 317 comentado, esta Corporación no tiene un *«precedente»* consolidado, es necesario, a efectos de resolver el caso y los que en lo sucesivo se presenten, unificar la jurisprudencia, cuanto más si de ese modo se garantiza la seguridad jurídica e igualdad de quienes acuden a la administración de justicia.

- **2.-** Es cierto que la *«interpretación literal»* de dicho precepto conduce a inferir que *«cualquier actuación»*, con independencia de su pertinencia con la *«carga necesaria para el curso del proceso o su impulso»* tiene la fuerza de *«interrumpir»* los plazos para que se aplique el *«desistimiento tácito»*. Sin embargo, no debe olvidarse que la exégesis gramatical no es la única admitida en la *«ley»*. Por el contrario, como lo impone el artículo 30 del Código Civil, su alcance debe determinarse teniendo en cuenta su *«contexto»*, al igual que los *«principios del derecho procesal»*. Sobre el particular, esta Sala ha sostenido:
  - (...) cuando el derecho procesal en su conjunto, percibido por lo tanto en su cohesión lógica y sistemática cual lo exige el Art. 4 de

la codificación, denota con claridad suficiente que determinada regla debe tener un alcance distinto del que había de atribuírsele de estarse únicamente a su expresión gramatical, es sin duda el primero el que prevalece (...). La ley constituye un todo fundado en ideas básicas generales, articulado según determinados principios de ordenamiento, y que a su vez está ubicado en el ordenamiento jurídico global. La tarea de la interpretación sistemática consiste en asignar a cada norma dentro de ese todo y de ese ordenamiento global, el lugar que le corresponde según la voluntad reconocible de la ley y extraer de esa ubicación conclusiones lógicas sobre el contenido de la misma...' (AC 8 abr. 2013, rad. 2012-01745-00).

De suerte, que, los alcances del literal c) del artículo 317 del estatuto adjetivo civil deben esclarecerse a la luz de las *«finalidades»* y *«principios»* que sustentan el *«desistimiento tácito»*, por estar en función de este, y no bajo su simple *«lectura gramatical»*.

Ahora, contra la anterior conclusión podría argüirse que como el «desistimiento tácito» es una «sanción», y esta es de «interpretación restrictiva», no es posible dar a la «norma» un sentido distinto al «literal». Pero, tal hipótesis es equivocada, primero, porque que una hermenéutica deba ser restrictiva no significa que tenga que ser «literal», la «ley debe ser interpretada sistemáticamente», con «independencia» de la materia que regule; y segundo, no se trata de extender el «desistimiento tácito» a situaciones diferentes de las previstas en la ley, sino de darle sentido a una directriz, que entendida

al margen de la *«figura»* a la que está ligada la torna inútil e ineficaz.

**3.-** Mucho se ha debatido sobre la naturaleza del "desistimiento tácito"; se afirma que se trata de "la interpretación de un acto de voluntad genuino, tácitamente expresado por el solicitante" de "desistir de la actuación", o que es una "sanción" que se impone por la "inactividad de las partes". Su aplicación a los casos concretos no ha sido ajena a esas concepciones; por el contrario, con base en ellas se ha entendido que la consecuencia solo es viable cuando exista un "abandono y desinterés absoluto del proceso" y, por tanto, que la realización de "cualquier acto procesal" desvirtúa la "intención tácita de renunciar" o la "aplicación de la sanción".

No obstante, quienes allí ponen el acento olvidan que la razón de ser de la figura es ajena a estas descripciones, pues fue diseñada para conjurar la *«parálisis de los litigios»* y los vicios que esta genera en la administración de justicia.

Recuérdese que el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: (i) Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el

aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia.

Así se desprende de la historia legislativa de la *«figura»*, la cual revela que desde 1890 hasta ahora, salvo durante el periodo comprendido entre 2003 y 2008, el legislador colombiano ha encontrado en la *«terminación anticipada de los procesos»* un *«mecanismo efectivo»* para remediar su *«parálisis y sus efectos*, al punto que, con el paso de los años, lo ha fortalecido, ampliando las condiciones en que puede ser aplicado; de operar solo a petición de parte, se autorizó su declaración de oficio, y de interesarle el sujeto responsable de la detención del procedimiento, dispuso que no solo procede cuando el impulso depende una de las partes (num. 1° art. 317 del C. G. del P), sino, cuando, por cualquier razón, el *«expediente permanezca inactivo»* (num. 2 *ibídem*).

El primer antecedente se encuentra en el artículo 54 de la Ley 105 de 1890; allí se indicó que «se estimará que ha caducado la instancia» y se archivará el expediente «[c]uando el actor abandonare en la primera instancia y durante un año el juicio que ha promovido (...)». Precisó que había «abandono» «cuando la parte actora no ha hecho gestión alguna por escrito, propia para la continuación del juicio durante un año (...)».

Dicha norma fue modificada por el canon 29 de la Ley 100 de 1892, para excluir varios procesos de su *«aplicación»* 

Luego, el Código Judicial de 1931 reiteró la «caducidad la instancia» como «abandono del juicio», pero señaló que este se podía decretar, «(...) cuando el demandante no ha hecho gestión alguna por escrito en el juicio durante un año (...), y si el demandado lo pedía (arts. 364 y 365).

Posteriormente, el Código de Procedimiento Civil de 1970 bautizó la figura como *«perención»*, advirtiendo que podía declararse a *«solicitud del demandado»*, si el expediente permanecía en secretaría durante seis o más meses *«por estar pendiente su trámite de un acto del demandante»* (Decretos 1400 y 2019 de 1970, arts. 346 y 347).

Estas reglas fueron variadas, sin mayores cambios, por los artículos 166 y 167 del Decreto 2282 de 1989, luego, mediante el artículo 45 del Decreto 2651 de 1991, que autorizó el «decreto oficioso de la perención», y después por el canon 19 de la Ley 446 de 1998, a través del cual se estableció que también podía decretarse «aunque no hayan sido notificados del auto admisorio todos los demandados o citados» • «cuando la actuación pendiente esté a cargo de ambas partes».

La Ley 794 de 2003 derogó la perención, y la Ley 1194 de 2008 introdujo el *«desistimiento tácito»* en las condiciones en las que está redactado el numeral 1° del actual estatuto adjetivo; a pesar de que el nombre varió y las hipótesis para

su declaración también, lo cierto es que sus finalidades permanecieron intactas, de hecho, en la exposición de motivos se consignó, entre otros aspectos, que la nueva figura «[n]o es manipulable por el demandante. A decir verdad, la escasa frecuencia con que operaba la perención obedecía a que para evitarla era suficiente con presentar cada cinco meses un memorial con solicitudes inútiles que obligaban al secretario a pasar el expediente al despacho. La disposición que se propone no permite ese juego (...) (Gaceta 446 de 2007, Ponencia para Primer Debate Proyecto de Ley No. 062 de 2007, Cámara).

Luego, el artículo 23 de la Ley 1285 de 2009, por medio de la cual se modificó la Ley 270 de 1996, instituyó como medida transitoria de descongestión, la *«perención en los procesos ejecutivos»*. Dicha norma perdió su vigor a los pocos años, y desde el 1° de octubre de 2012, con la expedición del Código General del Proceso comenzó a regir el *«desistimiento tácito»* bajo las modalidades señaladas (Ley 1564 de 2012).

Y aunque en el «trámite» de dicha ley no constan los motivos de la inclusión del literal c), no por su sola existencia puede colegirse que el «legislador patrio» abdicó de la idea que en el 2008 lo condujo a incorporar nuevamente esa herramienta. Tan es así, que en el debate del numeral segundo del artículo 317 prescindió de cualquier locución que implicara realizar un juicio subjetivo sobre la «conducta de las partes», al decir que «[s]e eliminó la expresión "abandono" pues esta deja la impresión de que la norma hace un juicio de desvalor sobre la conducta de la parte (Gaceta 114 de 2012, Informe de

Ponencia para Primer Debate Proyecto de Ley No. 159 de 2011, Senado, 196 de 2011, Cámara).

Por otra parte, la Corte Constitucional, en las oportunidades que ha estudiado la "figura", como "perención" o «desistimiento tácito», ha reiterado que realiza los «principios de diligencia, eficacia, celeridad, eficiencia administración de justicia», al igual que la seguridad jurídica, [t]odo esto en el entendido de que la racionalización del trabajo judicial y la descongestión del aparato jurisdiccional, finalidades a las que aporta la decisión de terminar judicial, anticipadamente un trámite contribuyen significativamente a hacer más expedito el trámite de los litigios judiciales (C-173/2019, C/1186-08, C/874-03, C/292-2002, C/1104-2001, C/918-01, C/568-2000).

**4.-** Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la "actuación" que conforme al literal c) de dicho precepto "interrumpe" los términos para se "decrete su terminación anticipada", es aquella que lo conduzca a "definir la controversia" o a poner en marcha los "procedimientos" necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la *«actuación»* debe ser apta y apropiada y para *«impulsar el proceso»* hacia su finalidad, por lo que, *«[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de* 

solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el *«literal c»* aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la *«actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento»*.

Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.

En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la

etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.

Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la «secretaría del juzgado» por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el «emplazamiento» exigido para integrar el contradictorio.

Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.

Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia».

**5.-** Bajo estos derroteros, el resguardo invocado por José Isaak González Gómez debe abrirse paso, comoquiera que la *«petición de copias»* elevada por su ejecutante (8 ag. 2019) no *«interrumpió»* los (2) años que despuntaron el 22 de agosto de 2017 y culminaron el 22 de agosto de 2019 y, por

tanto, tenía derecho a que a que el coercitivo «terminara por desistimiento tácito».

**6.-** Por consiguiente, se infirmará lo opugnado y, en su lugar, se otorgará el auxilio implorado.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución, **REVOCA** la sentencia de fecha, naturaleza y procedencia conocida y, en su lugar, **CONCEDE** la tutela instada por José Isaak González Gómez.

En consecuencia, **se ORDENA** al Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, deje sin efecto el auto de 4 de septiembre de 2019 y todas las actuaciones que se deriven de él. En su reemplazo, emitirá una nueva que atienda los lineamientos expuestos en la parte motiva de este veredicto.

Notifiquese a los interesados por el medio más expedito y remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

# NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

Presidente de Sala

ÁLVARO FERNÁNDO GARCÍA RESTREPO

Magistrado

AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

Magistrado

LUIS ALONSO RICO PUERTA

Magistrado

OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

MAGISTRADO

16